

DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, lunes 4 de Abril de 1887.

Número 7,003.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	Págs.
Consejo Nacional Legislativo—Ley 52 de 1887, por la cual se concede una pensión de jubilación al Sr. José Belver.....	373
Ley 53 de 1887, por la cual se concede una recompensa al Subteniente Ismael Luna.....	373
Ley 54 de 1887, por la cual se concede una recompensa al Teniente-Coronel Julián Uribe.....	373
Ley 56 de 1887, adicional y reformatoria á las 44, 50 y 87 de 1886.....	373
Acta de la sesión del día 29 de Enero de 1887.....	373
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Telegramas.....	375
MINISTERIO DE GUERRA.	
Decreto número 237 de 1887, por el cual se dispone que varios Cuerpos del Ejército se conviertan en Cuerpos de Zapadores.....	375
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Juntas de Higiene.....	375
Acuerdo número 1º, sobre distribución de los asuntos de que se ocupará la Junta central de Higiene.....	375
Patente de invención.....	375
Solicitud de patente de invención.....	375
Solicitud de privilegio.....	376
PODER JUDICIAL.	
Sentencia pronunciada por el Juez nacional 2º de Zipaquirá.....	376
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Auto.....	376

Poder Legislativo

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 52 DE 1887

(24 DE MARZO).

por la cual se concede una pensión de jubilación al Sr. José Belver.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO:

Que el Sr. José Belver ha prestado al país importantes servicios en el Ramo de Instrucción pública, principalmente; que ha producido cinco textos de enseñanza, y que tiene setenta y nueve años de edad,

DECRETA:

Artículo único. Concédese al Sr. José Belver una pensión de sesenta pesos (\$ 60) mensuales.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, **JUAN DE D. ULLOA**—El Vicepresidente, **JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE**—El Secretario, **Manuel Brigard**. El Secretario, **Roberto de Narváez**.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Marzo 24 de 1887.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) **ELISEO PAYAN.**

El Ministro de Instrucción pública, encargado del Despacho del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 53 DE 1887

(28 DE MARZO).

por la cual se concede una recompensa al Subteniente Ismael Luna.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO:

Que el Subteniente Sr. Ismael Luna

fué herido el 20 de Abril de 1885 en la ciudad de Caloto; que ha quedado invalidado de por vida y en estado de suma pobreza,

DECRETA:

Artículo único. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 556 del Código Militar, concédese por una sola vez al Sr. Ismael Luna una recompensa de quinientos pesos (\$ 500).

Dada en Bogotá, á veintiséis de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, **JUAN DE D. ULLOA**—El Vicepresidente, **JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE**—El Secretario, **Manuel Brigard**. El Secretario, **Roberto de Narváez**.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 28 de Marzo de 1887.

Publíquese y ejecútase.

ELISEO PAYAN.

El Ministro de Instrucción pública, encargado del Despacho del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 54 DE 1887

(28 DE MARZO),

por la cual se concede una recompensa al Teniente Coronel Julián Uribe

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO:

Que el Teniente Coronel Sr. Julián Uribe fué herido gravemente en el combate que tuvo lugar en Panamá el 16 de Marzo de 1883;

que ha quedado inválido de por vida y no puede procurarse su subsistencia.

DECRETA:

Artículo único. Concédese al Teniente Coronel Julián Uribe, de acuerdo con el artículo 556 del Código Militar, por una sola vez, la recompensa de mil quinientos pesos (\$ 1,500).

Dada en Bogotá, á veintiséis de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, **JUAN DE D. ULLOA**—El Vicepresidente **JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE**—El Secretario, **Manuel Brigard**. El Secretario, **Roberto de Narváez**.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 28 de Marzo de 1887.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) **ELISEO PAYAN.**

El Ministro de Instrucción pública, encargado del Despacho del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 56 DE 1887

(1º DE ABRIL),

adicional y reformatoria á las 44, 50 y 87 de 1886.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1º La deuda interior de la República se seguirá amortizando de acuerdo con lo dispuesto en la ley 87 de 1886. Destinase, además, la suma anual de doscientos mil pesos, que se distribuirá á prorrata por duodécimas partes en cada mes, entre los tenedores de los créditos provenientes de contratos que hayan sido ó fueren aprobados por el Consejo Nacional.

Las Libranzas contra las salinas marítimas por indemnizaciones á los extinguidos Estados de Bolívar y Magdalena continuarán amortizándose en la forma convenida en los respectivos contratos.

Art. 2º El Banco Nacional queda facultado para emitir y prestar mensualmente al Gobierno la suma necesaria en sus billetes para atender á la amortización de la deuda interior.

Art. 3º Todo crédito reconocido y no cubierto, correspondiente á la vigencia económica de 1º de Septiembre de 1885 á 31 de Diciembre de 1886, podrá presentarse en los remates como "Deuda nueva."

Art. 4º Los documentos por saldo del empréstito del Comité de pagarés del Tesoro, de 14 de Febrero de 1883, serán considerados, para su amortización por remates, conforme á la ley 87 de 1886, como incluidos ó asimilados á los pagarés del Comité de tenedores de pagarés del Tesoro.

Art. 5º Al extinguirse la "Deuda antigua," acrecerá á la "Deuda nueva" el fondo destinado para aquélla.

Art. 6º Los créditos por servicios prestados ó derechos adquiridos antes del 1º de Septiembre de 1885, quedan comprendidos en la "Deuda antigua" ó en la "nueva," según el caso, aun cuando para su amortización se haya votado ó se vote partida especial en ley de Presupuesto.

Art. 7º Exímese á los reclamantes del requisito de presentar pruebas acerca de su conducta política cuando se trate de suministros, empréstitos, expropiaciones y exacciones de guerra llevados á cabo por el Gobierno ó por agentes de éste, quedando únicamente obligados á presentar tales pruebas los que reclaman exacciones hechas por los rebeldes, según la segunda parte del artículo 1º de la ley 44 de 1886.

Por tanto, ni la Comisión administrativa, ni la Corte Suprema de Justicia, en su caso, entrarán en clasificaciones ni ordenar reconocimientos á cargo del Tesoro nacional, así como tampoco el Ministerio de Guerra al expedir las respectivas órdenes de pago.

Art. 8º El término para iniciar toda clase de reclamaciones contra el Tesoro, por suministros, empréstitos, expropiaciones, exacciones y contribuciones de guerra por consecuencia de la de 1876 á 1877 concluirá el último día de Septiembre del presente año.

Art. 9º Los expedientes que existan en los Tribunales y Juzgados sobre los negocios de competencia de la Comisión serán enviados á ella. Asimismo presentarán directamente á la Comisión sus reclamaciones los interesados cuyos expedientes no se hallen en aquel caso.

Art. 10. Las reclamaciones de que debe conocer la Comisión creada por la ley 44 de 1886, se dividen en dos grupos: el primero comprende las relativas á la guerra de 1884 á 1885; y el segundo de todas las demás.

La Comisión distribuirá simultáneamente los expedientes del grupo primero y del segundo en la proporción de dos á uno; y dentro de cada grupo se seguirá en la repartición el orden de antigüedad en que las reclamaciones hayan sido iniciadas ante cualquiera autoridad.

La Comisión reglamentará el modo de reconocer y fijar la antigüedad de las reclamaciones para el examen de los expedientes.

Art. 11. Corresponde al Gobierno el nombramiento de miembros suplentes de la Comisión de que trata el artículo 4º de la ley 44 de 1886.

Art. 12. Son casos de impedimento en los miembros de la Comisión de suministros y empréstitos, los mismos que la ley señala á los Jueces en asuntos civiles.

Art. 13. Los empleados de la Comisión de que trata el artículo 4º de la ley 44 de 1886, tendrán el siguiente sueldo mensual: cada uno de los miembros de la Comisión, doscientos pesos (\$ 200); el Secretario, ciento cincuenta pesos (\$ 150); y cada uno de los Oficiales escribientes, ochenta pesos (\$ 80).

Art. 14. El Ministro del Tesoro procederá á liquidar lo que se adeuda á los pensionados de la República por la parte pagable de sus respectivas pensiones, para los efectos del remate de esta deuda ordenado por la ley 87 de 1886; quedando cancelados los excedentes de dichas pensiones ó sea la parte diferida en virtud del prorrateo á que fueron sometidas al tenor de los artículos 29 y 30 de la ley 50 de 1879, de los artículos 887 y 888 del Código Militar y del artículo 7º de la ley 14 de 1882.

Art. 15. La parte de pensiones que no haya alcanzado ó no alcance á pagarse á las viudas ó hijos de militares de la Independencia, les será reconocida y pagada conforme á la ley de Crédito público.

Este reconocimiento se hará directa y nominalmente á los pensionados.

En los mismos términos se pagará lo que se adeuda á los militares de la Independencia por pensiones atrasadas.

Art. 16. Las pensiones de los militares de la Independencia se pagarán como los haberes de los militares en servicio activo.

Para los efectos de ésta y del anterior artículo, se entiende por militares de la Independencia los así definidos por la ley 50 de 1886, con exclusión de toda clase de asimilaciones.

Art. 17. Centralízase en el Ministerio del Tesoro el reconocimiento y pago de toda pensión, cualquiera que sea el Departamento á que se halle adscrita.

Art. 18. Transfírese al Consejo de Estado la atribución de revisar pensiones, que por el artículo 21 de la ley 50 de 1886 se señaló al Gobierno.

Art. 19. Sólo el Congreso podrá decretar recompensas, con arreglo á leyes preexistentes.

Art. 20. Quedan en estos términos adicionadas y reformadas las leyes 44, 50 y 87 de 1886.

Dada en Bogotá, á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, **JUAN DE D. ULLOA**—El Vicepresidente, **JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE**—El Secretario, **Roberto de Narváez**.—El Secretario, **Manuel Brigard**.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 1º de Abril de 1887.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) **ELISEO PAYAN.**

El Ministro de Instrucción pública, encargado del Despacho del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

ACTA DE LA SESIÓN DEL SÁBADO 29 DE ENERO DE 1887.

Presidencia del H. Consejero Ulloa.

En Bogotá, á las dos menos quince